

- c) ¿Es contrario al Derecho de la Unión, en particular al principio de efectividad, el hecho de que la utilización en un proceso penal de pruebas cuya obtención era contraria al Derecho de la Unión precisamente porque no había sospecha de delito se vea justificada, en el marco de una ponderación de intereses, por la gravedad de los hechos que se hayan conocido por primera vez a raíz del análisis de las pruebas?
- d) Con carácter subsidiario: ¿resulta del Derecho de la Unión, en particular del principio de efectividad, que las infracciones del Derecho de la Unión en materia de obtención de pruebas no pueden quedar totalmente sin consecuencias en los procedimientos penales nacionales, incluso en el caso de delitos graves, y que, por lo tanto, deben tenerse en cuenta a favor del acusado al menos al valorar la prueba o al determinar la pena?

(¹) Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO 2014, L 130, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach (Polonia) el 2 de noviembre de 2022 — Przedsiębiorstwo Produkcyjno — Handlowo — Usługowe A. / P. S.A.

(Asunto C-677/22)

(2023/C 35/38)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Przedsiębiorstwo Produkcyjno — Handlowo — Usługowe A.

Demandada: P. S.A.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (versión refundida), (¹) en el sentido de que un acuerdo expreso alcanzado por las empresas que prevea un plazo de pago que exceda de 60 días únicamente puede incluirse en contratos cuyas cláusulas contractuales no hayan sido redactadas exclusivamente por una de las partes del contrato?

(¹) DO 2011, L 48, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Krakowa — Podgórze w Krakowie (Polonia) el 3 de noviembre de 2022 — Profi Credit Polska S.A / G. N.

(Asunto C-678/22)

(2023/C 35/39)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy dla Krakowa — Podgórze w Krakowie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Profi Credit Polska S.A.

Demandada: G. N.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, en relación con el artículo 3, letra j), de esta, en el contexto del principio de efectividad del Derecho de la Unión y de la finalidad de dicha Directiva y a la luz del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ⁽²⁾ en relación con el artículo 4, apartado 1, de esta, en el sentido de que se opone a la inclusión, en los contratos de crédito al consumo cuyo contenido no haya sido negociado individualmente entre el profesional (prestamista) y el consumidor (prestatario), de cláusulas que prevean la aplicación del tipo de interés no solo al importe del crédito desembolsado al consumidor, sino también a los costes del crédito no correspondientes a intereses (es decir, las comisiones u otros gastos que no forman parte del importe del crédito desembolsado al consumidor, pero que forman parte del importe total que este debe pagar en cumplimiento de su obligación en virtud del contrato de crédito al consumo)?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letras f) y g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en el contexto del principio de efectividad del Derecho de la Unión y de la finalidad de dicha Directiva y a la luz del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que se opone a la inclusión, en los contratos de crédito al consumo cuyo contenido no haya sido negociado individualmente entre el profesional (prestamista) y el consumidor (prestatario), de cláusulas que se limiten a indicar el tipo deudor y el importe total de los intereses capitalizados, expresados en cifras, que el consumidor está obligado a pagar en cumplimiento de su obligación en virtud del contrato, sin informar al mismo tiempo expresamente al consumidor de que la base de cálculo de los intereses capitalizados (expresados en cifras) es un importe distinto del importe del crédito efectivamente desembolsado a favor del consumidor y, en particular, de que se trata de la suma del importe del crédito desembolsado a favor del consumidor y de los costes del crédito no correspondientes a intereses (es decir, las comisiones u otros gastos que no forman parte del importe del crédito desembolsado al consumidor, pero que forman parte del importe total que este debe pagar en cumplimiento de su obligación en virtud del contrato de crédito al consumo)?

⁽¹⁾ DO 2008, L 133, p. 66.

⁽²⁾ DO 1993, L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Upravni sud u Zagrebu (Croacia) el 2 de noviembre de 2022 — LM / Ministarstvo financija Republike Hrvatske, Samostalni sektor za drugostupanjski upravni postupak

(Asunto C-682/22)

(2023/C 35/40)

Lengua de procedimiento: croata

Órgano jurisdiccional remitente

Upravni sud u Zagrebu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: LM

Demandada: Ministarstvo financija Republike Hrvatske, Samostalni sektor za drugostupanjski upravni postupak

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 26, apartado 2, letra c), del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República de Albania y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre las normas de cooperación relativas a la ayuda financiera comunitaria a la República de Albania en el marco de la aplicación de la ayuda en virtud de los Instrumentos de Ayuda Preadhesión, firmado el 18 de octubre de 2007 en el sentido de que excluye que un Estado miembro, en el presente caso la República de Croacia,